



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	LEOPOLDO KREJCI LEON
DEMANDANDO	COLFONDOS Y OTROS
RADICADO	760013105007202300524-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., los días 6 y 22 de noviembre de 2024, respectivamente, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N° 350 del 30 de octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y que fuera notificada mediante edicto el día 31 del mismo mes y año.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.00.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido el día 17 de junio de 2024, por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la ineficacia del traslado y las pretensiones allí derivadas, declaró probada la excepción de prescripción respecto de la indemnización de perjuicios y demás pretensiones deprecadas en ese sentido y condenó en costas a la parte actora.

Posteriormente, mediante sentencia N° 350 del 30 de octubre de 2024, la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, dispuso:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 097 del 17 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

- a) *Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el señor Leopoldo Krejci León al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, inicialmente ante Colmena hoy Protección S.A. y posteriormente ante Colfondos S.A.*
- b) *Ordenar a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo rendimientos financieros. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de un mes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, so pena de imponerse la aplicación del artículo 426 del Código General del Proceso.*
- c) *Ordenar a Colfondos S.A. a trasladar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor correspondiente al bono pensional, suma debidamente indexada.*
- d) *Reconocer al señor Leopoldo Krejci León la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de mayo del 2012. Prestación a cargo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones.*

- e) *Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la obligación del pago de las mesadas pensionales causadas antes del 26 de octubre del 2020.*
- f) *Ordenar a Colpensiones a hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, conforme a la Ley que corresponde al señor Leopoldo Krejci León. Determinará el ingreso base de liquidación más favorable, y atenderá lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 35 de Ley 100 de 1993, establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y además, el valor de la mesada pensional se incrementara anualmente como lo determine la ley y se reconocerán una mesada adicional anual.*
- g) *Condenar a Colpensiones a pagar la mesada pensional a favor del señor Leopoldo Krejci León, a partir del 26 de octubre del 2020.*
- h) *Ordenar a Colfondos S.A. a pagar al demandante la diferencia que resulte, respecto al valor cancelado por esa entidad y que realmente corresponde por mesada pensional a cargo de Colpensiones. Diferencia que se calculará a partir del 26 de octubre del 2020, cuyo extremo final debe coincidir con el día en que Colpensiones ordene la inclusión en nómina a la demandante.*
- i) *Costas en primera instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. Señálense por el juzgado de origen.*

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Litisconsorte Necesaria Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección s.a. de todas las pretensiones incoadas en la demanda, así como, a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., del llamamiento en garantía.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor del demandante por haber sido vencidas en el proceso. Fijándose como agencias en derecho, en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que pagará cada una de las entidades citadas.

(...)"

Respecto del interés para recurrir cuando se trata de ineficacia o nulidad del traslado, nuestro órgano de cierre ha precisado que:

*"(...) Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP-** cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".* (Negrillas y cursiva de este texto).

Asimismo, la alta Corporación estableció lo siguiente:

"(...) Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía

de pensión mínima, sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023). (Negrillas y cursiva de este texto).

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por parte de COLPENSIONES, la Sala observó las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segundo grado, por concepto de pensión de vejez a partir del 26 de octubre de 2020 en favor del demandante, para lo cual, se procedió a calcular el valor de la mesada pensional bajo los parámetros establecidos en la misma sentencia, y con base en las semanas cotizadas por el promotor del litigio reflejadas en su historia laboral (Archivo. 10ContestacionColfondosLlamamientoReconvencion, cuaderno del Juzgado).

Una vez determinado el valor de la mesada pensional, y por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, se procedió a realizar el cálculo de las mesadas futuras, verificando para ello, la fecha de nacimiento del demandante (FI.95- 02DemandaAnexos20230052400. Cuaderno Juzgado), y la edad a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia - 72 años -. Luego, se verificó su expectativa de vida tomando en consideración lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para finalmente calcular el valor de las mesadas futuras, las que ascendieron a \$810.473.001 m/cte., monto que supera con creces la cuantía para recurrir en casación a favor de COLPENSIONES.

A continuación, se observan las operaciones aritméticas realizadas:

a) Liquidación de mesada pensional a cargo de COLPENSIONES.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76001310500720230052401				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	LEOPOLDO KREJCI LEON				Nacimiento:	9/02/1952	62 años a	9/02/2014
Edad a	1/04/1994	42	años		Última cotización:	31/03/2012		
Sexo (M/F):	M				Desde	1/03/2002	Hasta:	31/03/2012
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			7.148
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/04/2014
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
				INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/2002	31/03/2002	1.646.133	1	46,580000	79,560000	31	2.811.643	23.659,32
1/04/2002	31/05/2002	1.654.000	1	46,580000	79,560000	61	2.825.080	46.777,93
1/06/2002	30/06/2002	1.653.999	1	46,580000	79,560000	30	2.825.079	23.005,53
1/07/2002	31/12/2002	1.654.000	1	46,580000	79,560000	184	2.825.080	141.100,64
1/01/2003	28/02/2003	1.654.000	1	49,830000	79,560000	59	2.640.824	42.293,32
1/03/2003	31/03/2003	1.715.000	1	49,830000	79,560000	31	2.738.218	23.041,46
1/04/2003	31/05/2003	1.714.999	1	49,830000	79,560000	61	2.738.216	45.339,63
1/06/2003	31/12/2003	1.715.000	1	49,830000	79,560000	214	2.738.218	159.060,43
1/01/2004	29/02/2004	1.715.000	1	53,070000	79,560000	60	2.571.046	41.873,71
1/03/2004	31/12/2004	1.800.000	1	53,070000	79,560000	306	2.698.474	224.140,32
1/01/2005	28/02/2005	1.800.000	1	55,990000	79,560000	59	2.557.742	40.962,76

1/03/2005	31/03/2005	1.874.667	1	55,990000 0	79,560000	31	2.663.842	22.415,61
1/04/2005	30/04/2005	1.879.821	1	55,990000 0	79,560000	30	2.671.166	21.752,16
1/05/2005	31/08/2005	1.880.000	1	55,990000 0	79,560000	123	2.671.420	89.192,36
1/09/2005	30/09/2005	1.890.000	1	55,990000 0	79,560000	30	2.685.630	21.869,95
1/10/2005	31/12/2005	1.880.000	1	55,990000 0	79,560000	92	2.671.420	66.712,98
1/01/2006	31/08/2006	1.880.000	1	58,700000 0	79,560000	243	2.548.089	168.074,25
1/09/2006	30/09/2006	1.890.000	1	58,700000 0	79,560000	30	2.561.642	20.860,28
1/10/2006	31/12/2006	1.880.000	1	58,700000 0	79,560000	92	2.548.089	63.633,05
1/01/2007	31/01/2007	1.880.000	1	61,330000 0	79,560000	31	2.438.820	20.522,10
1/02/2007	28/02/2007	1.943.000	1	61,330000 0	79,560000	28	2.520.546	19.157,24
1/03/2007	31/03/2007	1.882.000	1	61,330000 0	79,560000	31	2.441.414	20.543,93
1/04/2007	30/04/2007	1.881.000	1	61,330000 0	79,560000	30	2.440.117	19.870,66
1/05/2007	30/11/2007	1.880.000	1	61,330000 0	79,560000	214	2.438.820	141.668,67
1/12/2007	31/12/2007	1.943.000	1	61,330000 0	79,560000	31	2.520.546	21.209,81
1/01/2008	29/02/2008	1.880.000	1	64,820000 0	79,560000	60	2.307.510	37.581,60
1/03/2008	31/03/2008	1.984.000	1	64,820000 0	79,560000	31	2.435.160	20.491,30
1/04/2008	30/11/2008	2.000.000	1	64,820000 0	79,560000	244	2.454.798	162.587,05
1/12/2008	31/12/2008	2.067.000	1	64,820000 0	79,560000	31	2.537.034	21.348,55
1/01/2009	31/01/2009	2.004.000	1	69,800000 0	79,560000	31	2.284.215	19.221,14
1/02/2009	31/03/2009	2.000.000	1	69,800000 0	79,560000	59	2.279.656	36.509,15
1/04/2009	31/10/2009	2.300.000	1	69,800000 0	79,560000	214	2.621.605	152.286,48
1/11/2009	30/11/2009	2.520.000	1	69,800000 0	79,560000	30	2.872.367	23.390,61
1/12/2009	31/12/2009	2.604.000	1	69,800000 0	79,560000	31	2.968.112	24.975,97
1/01/2010	28/02/2010	2.520.000	1	71,200000 0	79,560000	59	2.815.888	45.097,01
1/03/2010	31/03/2010	2.604.000	1	71,200000 0	79,560000	31	2.909.751	24.484,87
1/04/2010	30/11/2010	2.571.000	1	71,200000 0	79,560000	244	2.872.876	190.277,34
1/12/2010	31/12/2010	2.657.000	1	71,200000 0	79,560000	31	2.968.974	24.983,22
1/01/2011	31/12/2011	2.571.000	1	73,450000 0	79,560000	365	2.784.871	275.916,89
1/01/2012	31/03/2012	2.571.000	1	76,190000 0	79,560000	91	2.684.719	66.316,36
IBL								2.654.206
TOTAL DÍAS						3.684		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						526,29		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			PENSION			2.388.785
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000

b) *Determinación de expectativa de vida:*

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	2.388.785,06
2.015	0,0677	2.476.214,59
2.016	0,0575	2.643.854,32
2.017	0,0409	2.795.875,94
2.018	0,0318	2.910.227,27
2.019	0,0380	3.002.772,50
2.020	0,0161	3.116.877,85
2.021	0,0562	3.167.059,59
2.022	0,1312	3.345.048,34
2.023	0,0928	3.783.918,68

2.024		4.135.066,33
-------	--	--------------

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	9/02/1952
Fecha de la sentencia Tribunal	30/10/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	196
Valor de la mesada pensional 2024	\$4.135.066
Total mesadas futuras adeudadas	\$810.473.001

Frente al recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., y a efecto de determinar la cuantía para recurrir a su favor, nuevamente se observaron las condenas impuestas en la decisión de segundo grado, en donde el único agravio irrogado a dicho extremo de la Litis, resulta de las diferencias entre la mesada pensional que viene percibiendo el demandante en el Rais y la que realmente le correspondería en el Rpm a cargo de Colpensiones, pues a pesar de que se trata de una ineficacia de traslado de régimen pensional del Rpm al Rais, no se condenó a devolver a la Afp demandada los gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por lo que tales rubros no pueden ser tenidos en cuenta para determinar el interés económico a su favor.

La aludida diferencia se calculará a partir del 26 de octubre del 2020, y como extremo final, se tomará la fecha de sentencia de segundo grado, obteniendo la suma de \$\$83.551.585, tal y como se observa en la siguiente operación aritmética realizada por la Sala:

Diferencia pensional a cargo de COLFONDOS S.A.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.020	0,0161	1.827.046,21	2.020	0,0161	3.116.877,85	1.289.831,65
2.021	0,0562	1.856.461,65	2.021	0,0562	3.167.059,59	1.310.597,94
2.022	0,1312	1.960.794,79	2.022	0,1312	3.345.048,34	1.384.253,54
2.023	0,0928	2.218.051,07	2.023	0,0928	3.783.918,68	1.565.867,60
2.024		2.423.886,21	2.024		4.135.066,33	1.711.180,12

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
26/10/2020	31/10/2020	1.289.831,65	0,20	257.966,33	105,2300	141,4800	346.831,48
1/11/2020	30/11/2020	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	105,0800	141,4800	3.473.265,73

1/12/2020	31/12/2020	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	105,4800	141,4800	1.730.047,23
1/01/2021	31/01/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	105,9100	141,4800	1.723.023,15
1/02/2021	28/02/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	106,5800	141,4800	1.712.191,61
1/03/2021	31/03/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	107,1200	141,4800	1.703.560,32
1/04/2021	30/04/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	107,7600	141,4800	1.693.442,66
1/05/2021	31/05/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	108,8400	141,4800	1.676.638,93
1/06/2021	30/06/2021	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	108,7800	141,4800	3.355.127,44
1/07/2021	31/07/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	109,1400	141,4800	1.672.030,25
1/08/2021	31/08/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	109,6200	141,4800	1.664.708,82
1/09/2021	30/09/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	110,0400	141,4800	1.658.354,97
1/10/2021	31/10/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	110,0600	141,4800	1.658.053,62
1/11/2021	30/11/2021	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	110,6000	141,4800	3.299.916,48
1/12/2021	31/12/2021	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	111,4100	141,4800	1.637.962,31
1/01/2022	31/01/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	113,2600	141,4800	1.611.207,68
1/02/2022	28/02/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	115,1100	141,4800	1.585.313,02
1/03/2022	31/03/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	116,2600	141,4800	1.569.631,70
1/04/2022	30/04/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	117,7100	141,4800	1.550.296,33
1/05/2022	31/05/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	118,7000	141,4800	1.537.366,31
1/06/2022	30/06/2022	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	119,3100	141,4800	3.059.012,34
1/07/2022	31/07/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	120,2700	141,4800	1.517.297,59
1/08/2022	31/08/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	121,5000	141,4800	1.501.937,30
1/09/2022	30/09/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	122,6300	141,4800	1.488.097,38
1/10/2022	31/10/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	123,5100	141,4800	1.477.494,79
1/11/2022	30/11/2022	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	124,4600	141,4800	2.932.434,22
1/12/2022	31/12/2022	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	126,0300	141,4800	1.447.951,93
1/01/2023	31/01/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	128,2700	141,4800	1.422.666,11
1/02/2023	28/02/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	130,4000	141,4800	1.399.427,77
1/03/2023	31/03/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	131,7700	141,4800	1.384.878,06
1/04/2023	30/04/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	132,8000	141,4800	1.374.136,91
1/05/2023	31/05/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	133,3800	141,4800	1.368.161,50
1/06/2023	30/06/2023	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	133,7800	141,4800	2.728.141,45
1/07/2023	31/07/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	134,4500	141,4800	1.357.273,20
1/08/2023	31/08/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	135,3900	141,4800	1.347.849,78
1/09/2023	30/09/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	136,1100	141,4800	1.340.719,87
1/10/2023	31/10/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	136,4500	141,4800	1.337.379,12
1/11/2023	30/11/2023	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	137,0900	141,4800	2.662.271,23
1/12/2023	31/12/2023	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	137,7200	141,4800	1.325.046,34
1/01/2024	31/01/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	138,9800	141,4800	1.313.033,40
1/02/2024	29/02/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	140,4900	141,4800	1.298.920,79
1/03/2024	31/03/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/04/2024	30/04/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/05/2024	31/05/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/06/2024	30/06/2024	1.289.831,65	2,00	2.579.663,29	141,4800	141,4800	2.579.663,29
1/07/2024	31/07/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/08/2024	31/08/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/09/2024	30/09/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
1/10/2024	31/10/2024	1.289.831,65	1,00	1.289.831,65	141,4800	141,4800	1.289.831,65
Totales				72.488.538,55			83.551.585,91
Valor total de las mesadas indexadas al			30/10/2024				83.551.585,91

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el interés para recurrir para la demandada COLFONDOS S.A.S no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse, contrario a la demandada COLPENSIONES, cuyo interés supera con creces, el tope establecido para la procedencia del recurso extraordinario de casación, de ahí que habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

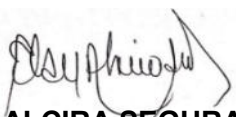
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia N° 350 del 30 de octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

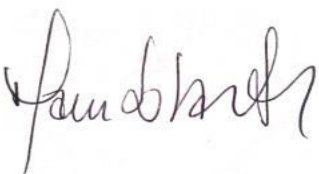
SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la Sentencia N° 350 del 30 de octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva

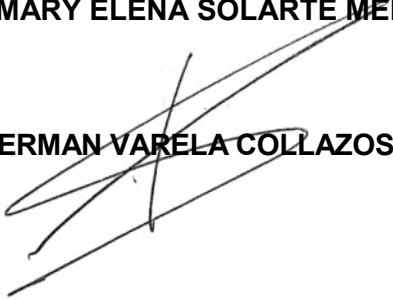
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS